CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-012 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-22-0169 *Fecha* 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente

ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado en la Corporacion Autonoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Bajo el N° YO.2020.01094 del 24 de enero del 2020, el señor WEIMAR ROJAS GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.121.600 de Monterrey, Casanare, solicito Concesion de aguas superficiales y permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas, para el desarrollo de un proyecto piscicola en el predio denominado Mojarreña, ubicado en la vereda Bellavista, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

A través del oficio N° 500.11.20.03113 de fecha 08 de junio del 2020, la Corporacion Autonoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió al señor WEIMAR ROJAS GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.121.600 de Monterrey, Casanare, para que complementara y ajustara la documentación técnica y jurídica, y asi dar continuidad a la respectiva solicitud.

De esta manera el señor WEIMAR ROJAS GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.121.600 de Monterrey, Casanare, radico oficio N° YO.2020.08554 de fecha 1 de octubre del 2020, a través del cual se complemento la documentación técnica y jurídica requerida por esta entidad.

Mediante oficio No. 500.11.20-05428 del 06 de noviembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, informó al WEIMAR ROJAS GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.121.600 de Monterrey, Casanare, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura de venta N° 75 del 26 de enero del 2021 y comprobante de consignación N° 6 del 27 de enero del 2021, por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/TEC ($449.118), correspondiente a pago de los servicios de evaluacion.

Mediante Auto No. 500.6-21.0541 del 01 de JUNIo de 2021 (notificado por medio electrónico el día 08 de junio del 2021), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia —CORPORINOQUIA-, inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de permisos ambientales referentes a la autorización de Concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscicola en el predio denominado Mojarreña, ubicado en la vereda Bellavista, en jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

A través del oficio No. 500.11.21-05890 del 08 de septiembre del 2021, Corporinoquia remitió aviso al Municipio de Monterrey con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-012 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-22-0169 *Fecha* 23 FEB 2022

Profesionales de la subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, evaluaron la documentación presentada y se procedió a realizar visita de evaluación el día 22 de septiembre del 2021, a fin de confirmar las condiciones técnicas y ambientales establecidas para el desarrollo del proyecto piscícola en el predio denominado Mojarreña, ubicado en la vereda Bellavista, en jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare

Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.21-0761 del 26 de octubre de 2021, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales. Requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-012 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-22-0169 *Fecha* 23 FEB 202

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, los cuales comprenden el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Capítulo 11 del Título VI – Parte III – Libro II, en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo Artículo 3, el cual nos habla de los principios orientadores de las Actuaciones Administrativas.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos.

Que el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Despacho para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones Y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, con fundamento en el inciso anterior, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016 *"por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental"*.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA.

Que de conformidad con el procedimiento, esta Autoridad Ambiental, evaluó la documentación presentada por el señor Weimar Rojas Galindo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.121.600, relacionada con el inicio de un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de una concesión de aguas superficiales y un permiso de vertimientos, para el desarrollo del proyecto piscícola en el predio denominado Mojarreña, ubicado en la

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-012 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-22-0169 *Fecha* 23 FEB 2022

vereda Bellavista, jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, en consecuencia, una vez evaluada por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad ambiental Grupo Evaluación, emitieron el concepto técnico 500.8.2.21-0761 del 26 de octubre de 2021, del cual se extraen los siguientes aspectos:

"(....)

VI. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.21.0541 del 01 de junio de 2021 (notificado por medio electrónico el día 08 de junio de 2021), *"Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permisos ambientales"* (Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas), en marco del desarrollo de un proyecto piscícola ubicado en el predio denominado Mojarreña, ubicado en la vereda Bellavista, jurisdicción del municipio de Monterrey, Casanare, de la solicitud realizada por el señor WEIMAR ROJAS GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.121.600 de Monterrey – Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante los radicados N° YO.2020.01094 del 24 de enero del 2020 y YO.2020.08554 del 01 de octubre del 2020, y por medio de profesionales adscritos al área de evaluación, procedió a realizar la visita técnica el día 30 de septiembre de 2021 a las instalaciones del proyecto, la cual permitió verificar el estado del área donde se desarrolla el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales que serán objeto de aprovechamiento. Con base en lo anterior, se emite el siguiente concepto técnico:

Tomando en consideración que en la visita de evaluación realizada al predio Mojarreña el día 30 de septiembre de 2021 se observaron situaciones que no fueron incluidas en la documentación presentada a CORPORINOQUIA mediante los radicados N° YO.2020.01094 del 24 de enero del 2020 y YO.2020.08554 del 01 de octubre del 2020, se realizan los siguientes requerimientos:

- El señor WEIMAR ROJAS GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.121.600, deberá tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce, el cual es un requisito para la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015.

- Con base en lo observado en la visita de evaluación, en la cual se evidencio que no existe un sitio destinado para realizar el faenado de peces, además de lo expuesto por el usuario, quien indicó que dicha labor se va a realizar en unas instalaciones que no hacen parte de este proyecto, se le requiere al usuario recalcular el caudal solicitado en concesión y el respectivo caudal de vertimiento, puesto que en los cálculos originales este valor fue incluido, no obstante, esta cantidad de agua no va a ser demandada según lo expuesto por el usuario y lo evidenciado en campo.

- Será necesario realizar la reubicación del estanque sedimentador de partículas, el cual se encuentra totalmente inmerso en la franja de protección de la fuente hídrica abastecedora (Caño Grande). Previa construcción de este, se deberá presentar la propuesta de ubicación y dimencionamiento del mismo, de modo que se pueda verificar que esta nueva localización no entre en conflicto con los usos del suelo establecidos en los instrumentos de planificación territorial y demás normatividad ambiental vigente".

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-012 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-22-0169 *Fecha* 23 FEB 2022

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *"De los derechos*, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines" .Que por mandato constitucional "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las facultades del numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 102 señala que, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que una vez evaluados los documentos correspondientes a la solicitud solicitud de una concesión de aguas superficiales, autorización para la ocupación de cauce y un permiso de vertimientos, para el desarrollo del proyecto piscícola ubicado en el predio Mojarreña, ubicado en la vereda Bellavista, jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, se determinó que estos no es procedente otorgar al señor Weimar Rojas Galindo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.121.600, los permisos ambientales solicitados para el desarrollo del proyecto piscícola. En consecuencia se abstiene de emitir un pronunciamiento técnico al respecto de la pertinencia de otorgar dichos permisos, por no cumplir con la totalidad de los requisitos y lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 *"Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* y demás normatividad ambiental vigente para tal fin, como lo describe el concepto técnico No. 500.8.2.21-0761 del 26 de octubre de 2021.

En razón a lo anterior, se hace necesario que a la señora antes señalada de cumplimiento a los requerimientos. Que se efectuaran en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-012 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-22-0169 *Fecha* 23 FEB 2022

de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011 sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que *"Regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Al respecto la Ley 1755 de 2015 en su artículo 17, en cuanto a las peticiones incompletas y desistimiento tácito, señala:

> *"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

Que, en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por lo anterior, cabe recordar que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme.

Que teniendo en cuenta la evaluación documental efectuada al expediente 500.29.1.21-012 se acoge Concepto Técnico N° 500.8.2.21-0761 del 26 de octubre de 2021, en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor Weimar Rojas Galindo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.121.600, para que en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto admnistrativo, de cumplimiento a los siguientes requerimientos en relación con los permisos ambientales solcitados para el proyecto piscícola ubicado en el predio denominado Mojarreña, ubicado en la vereda Bellavista, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare

1. Tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce, el cual es un requisito para la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-012 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-22-0169 *Fecha* 23 FEB 2022

2. Recalcular el caudal solicitado en concesión y el respectivo caudal de vertimiento, puesto que en los cálculos originales se había incluido el caudal correspondiente para el vicesarado de los peces, no obstante, esta actividad no se va a desarollar en las instalaciones del proyecto.

3. Presentar la propuesta de reubicación del estanque sedimentador de partículas, el cual se encuentra totalmente inmerso en la franja de protección de la fuente hídrica abastecedora (Caño Grande). Previa construcción de este, se deberá presentar la propuesta de ubicación y dimencionamiento del mismo, de modo que se pueda verificar que esta nueva localización no entre en conflicto con los usos del suelo establecidos en los instrumentos de planificación territorial y demás normatividad ambiental vigente.

Parágrafo: Vencido el término anterior, sin que el señor Weimar Rojas Galindo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.121.600, haya cumplido los requerimientos, esta autoridad ambiental procederá a decretar el desistimiento tácito y el archivo del trámite mediante acto administrativo motivado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0761 del 26 de octubre de 2021, es el soporte y fundamento técnico del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente N°.500.29.1.21-012.

Parágrafo: En caso de requerir copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Secretaría General de Corporinoquia para su respetivo trámite.

ARTICULO TERCERO: Notificar por medio electrónico el contenido del presente acto administrativo al señor Weimar Rojas Galindo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.121.600, al email: utpiscicolacasanare2389@gmail.com o a quien de forma expresa este autorice, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con los Artículos 67 y ss., de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Vo.Bo.: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA